



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220004500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Gonzalo Bermudez Contreras	24/02/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220009700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Haen Jose Peñata Castro	24/02/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920210101800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Tirso Rafael Rojano Gutierrez	09/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6e83fab7-1091-4d77-a20d-151e00ba9866



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 31 De Jueves, 10 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302820160023900	Verbales De Menor Cuantia	Yaneth Maria Antequera Linero	Personas Indeterminadas, Mario Rafael Antequera Linero, A Los Herederos Indeterminados De Carlos Linero Fandio Ana Julio Lopez De Linero Y Orlando Linero Lopez - Herederos Determinados De Ana Linero Lopez Vilma Antequera Linero Carlos Antequera Liner	09/03/2022	Auto Decide - No Acepta Transaccion

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 10 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

6e83fab7-1091-4d77-a20d-151e00ba9866



RADICADO: 0800141890192022-0045-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADOS: GONZALO BERMUDEZ CONTRERAS

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 24 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por la entidad KREDIT PLUS SAS contra ETELVINA CAMPO PARODIS se observa que el mismo resulta INADMISIBLE toda vez que no se indicó la dirección física de notificaciones.

Es necesario recordar que la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada no exime a la parte ejecutante de indicar cuál el lugar de dirección física donde esta recibe notificaciones, toda vez que este es un requisito que se encuentra previsto en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente y no fue derogada por el decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo debe destacarse que este asunto reviste de una importancia significativa en el asunto que se revisa y es necesario para determinar la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento de este proceso, debido a que toda vez que en el pagaré se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación es Popayán Cauca y no Barranquilla como erradamente lo indica la apoderada en los hechos, pues una cosa es el lugar de la suscripción y otra el del cumplimiento, además se observa que en la información que suministró el demandado en el pagaré indicó como lugar de residencia una dirección en Popayán cauca.

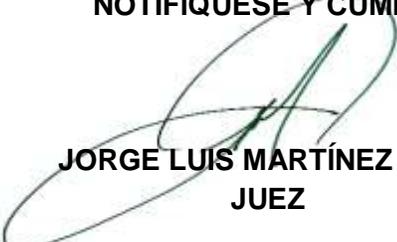
En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

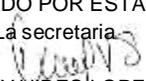
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada SINDY PATRICIA DURAN SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.143.132.507 y T. P. N.º 312.612 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7024359516176ed7770df185cb81895c4ebae1313f34765c8b92e96865a03bcc**

Documento generado en 24/02/2022 09:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-0097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS SAS
DEMANDADOS: HAEN JOSE PEÑATA CASTRO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 23 de febrero de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo presentado por la entidad KREDIT PLUS SAS contra HAEN JOSE PEÑATA CASTRO se observa que el mismo resulta INADMISIBLE toda vez que no se indicó la dirección física de notificaciones.

Es necesario recordar que la indicación de la dirección electrónica de la parte demandada no exime a la parte ejecutante de indicar cuál el lugar de dirección física donde esta recibe notificaciones, toda vez que este es un requisito que se encuentra previsto en el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente y no fue derogada por el decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo debe destacarse que este asunto reviste de una importancia significativa en el asunto que se revisa y es necesario para determinar la competencia de este juzgado para asumir el conocimiento de este proceso, debido a que toda vez que en el pagaré se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación es Cartagena y no Barranquilla como erradamente lo indica la apoderada en los hechos, pues una cosa es el lugar de la suscripción y otra el del cumplimiento, además se observa que en la información que suministró el demandado en el pagaré indicó como lugar de residencia una dirección en Cartagena.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

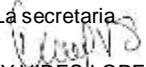
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase el presente proceso ejecutivo y concédase al demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase a la abogada SINDY PATRICIA DURAN SIERRA identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.143.132.507 y T. P. N.º 312.612 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8acb2ae95eb302f54a8f4ef2cdfb2aff4d84eb33ef9a991841820f006ed5500**

Documento generado en 24/02/2022 09:48:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210101800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para resolver acerca de su corrección. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

La Dra. YANETH ZULUAGA CARO, en calidad de apoderado(a) judicial del (la) demandante BANCO SERFINANZA S.A, solicita se corrija el mandamiento de pago pues allí se denominó al demandante como SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado(a) con NIT.8600431866, siendo que el nombre actual es BANCO SERFINANZA S.A.

Siendo procedente la solicitud de conformidad con el artículo 286 del CGP, este despacho corrige el mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago librado el día 10 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A, identificado con NIT.8600431866 en contra de TIRSO RAFAEL ROJANO GUTIERREZ identificado(a) con C.C.8781874, por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12,618,332), por concepto del capital adeudado por Pagaré No 121000445960, aportado(a) con la demanda.

- Más Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57699e230d6c87cc4d9ac2041ec1a856391be9c07a37663920a610cb1eb5e75d**

Documento generado en 09/03/2022 02:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: DEMANDA VERBAL
RADICADO: 080010400302820160023900
DEMANDANTE: YANETH ANTEQUERA LINERO
DEMANDADOS: MARIO ANTEQUERA LINERO

Informe Secretarial - Barranquilla, marzo siete (07) de 2022.

Informo a usted, que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, se dio traslado a la señora YANETH ANTEQUERA LINERO, parte demandante y demanda en reconvención, para que se expresara frente al acuerdo de transacción aportado suscrito por ésta y presentado por el señor MARIO ANTEQUERA LINERO. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho recuerda que según el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, la solicitud de transacción pueda presentarla cualquiera de las partes acompañando el documento de transacción, en ese caso se da traslado del escrito la otra parte por tres días. Señala también el inciso tercero de esta norma que el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre todas las cuestiones debatidas o de la condena impuesta en la sentencia.

El profesor Henry Sanabria¹ expresa que cuando una sola de las partes presenta la solicitud de transacción, deberá acompañar necesariamente el documento en el que esté recogido el contrato y el juez debe proceder a correr traslado por el término de tres (3) días. El juez debe analizar si la traslación se ajusta las previsiones del derecho sustancial, es decir debe estudiar la legalidad del acuerdo y si está acorde al ordenamiento jurídico, autorizar la terminación del proceso, si lo celebraron todas las partes y recae sobre la totalidad de los asuntos ventilados en el proceso o sobre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia.

Al entrar en detalle sobre el acuerdo de transacción, se encuentra que la solicitud fue presentada por el señor MARIO ANTEQUERA LINERO, expresando que: *“Todos los acuerdos establecidos en el acta de acuerdo de conciliación fueron cumplidos dentro del término legalmente establecido por parte de (él), como se puede observar en las pruebas que se aportan a continuación”*

Al revisar el acuerdo, se advierte que tiene ordinales desde la letra “a” hasta la letra “k”, en total once (11) puntos, que realmente sólo tiene cinco (5) compromisos por parte del demandado MARIO ANTEQUERA LINERO, (b,c,d,e y f). Luego, se aportan documentos escritos por parte de YANETH ANTEQUERA, autenticados en Notaría, que dan cuenta del cumplimiento de los puntos: **C**: Traspaso(SIC) del inmueble de MARIO ANTEQUERA a YANETH ANTEQUERA; **E**: La entrega de cinco millones de pesos \$5.000.000, por parte de MARIO ANTEQUERA a la señora YAHETH ANTEQUERA; **B**: La entrega del inmueble por parte de MARIO ANTEQUERA, y el recibo por parte de YANETH ANTEQUERA.

No hay constancia del cumplimiento de los demás puntos del acuerdo conciliatorio en lo atinente a los literales, D: Pago del 100% de los gastos de escrituración, de las cuotas partes a traspasar(sic), el pago de registro de la escritura, el paz y salvo del impuesto predial; y F: La entrega totalmente al día con las deudas de servicios públicos domiciliarios.

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General*, Edición Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021. Pág. 956.



REFERENCIA: DEMANDA VERBAL
RADICADO: 080010400302820160023900
DEMANDANTE: YANETH ANTEQUERA LINERO
DEMANDADOS: MARIO ANTEQUERA LINERO

El apoderado judicial del señor MARIO ANTEQUERA, propone que se deduzca de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No 040-6246, a nombre de JHON FREDDY ESTRADA ANTEQUERA, que los impuestos quedaron al día, así como el pago de los servicios públicos.

Pues bien, nota el despacho que la mayoría de los puntos del acuerdo de transacción, han sido cumplidos, no obstante hace falta por cumplir estos últimos dos (2) puntos, sobre los cuales no se aporta ningún tipo de evidencia, siendo en este caso necesaria para avalar una transacción conforme a lo acordado por las partes.

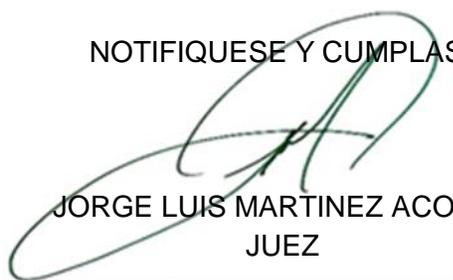
Cabe anotar que se ha intentado comunicación con las partes del proceso. Vía telefónica al número del Dr. Contreras, anterior apoderado del señor MARIO ANTEQUERA, quien suministró números telefónicos del señor MARIO, que no son respondidos, de igual manera se llamó al Dr. Escolar, apoderado de YANETH ANTEQUERA, pero ninguno de sus números se encuentra activo, solamente se pudo contactar a la empresa GOLDEN INVESTMENT GROUP, quienes manifestaron no tener contacto sólo con MARIO ANTEQUERA y que le transmitirían nuestro mensaje de contactar a la señora YANETH ANTEQUERA, a quien por estado, se dio traslado del acuerdo de transacción.

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- No aceptar la TRANSACCION presentada por las partes, hasta tanto se acredite el pago de los gastos de impuesto predial, gastos de escrituración y de registro de la escritura de enajenación del bien objeto del proceso, así como los gastos de servicios públicos domiciliarios por parte del señor MARIO ANTEQUERA LINERO.

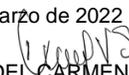
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 0114

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

Barranquilla, Marzo de 2022


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA